

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO, y los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"IMAZIO, ELVIA DELMA C/ BELL, DIANA ELENA S/ EJECUCION HIPOTECARIA" BA-06091-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PAJARO dijo:

I.- Vienen estos autos al acuerdo para tratar dos recursos:

a) La apelación de la demandada (E0073) que considera altos los honorarios regulados al abogado de la actora el 12-12-2025 (I0060, punto I).

Concedida en los términos del art. 222 del CPCyC (I0062, 29-12-2025, punto I) y ordenado el traslado de estilo, mereció la respuesta del Dr. VERKYS por su propio derecho y por la actora (E0077).

b) La apelación del Dr. VERKYS por su propio derecho (E0074), por entender bajos sus honorarios.

Concedida en los términos del art. 222 del CPCyC (I0062, 29-12-2025, punto II), ordenado el traslado de estilo, mereció la respuesta de la accionada (E0075).

II.- Antecedentes del caso. El Juez procedió a regular honorarios del Dr. Verky el 12-12-2025. Para ello, estableció una base de U\$ 350.415, que surge de la liquidación practicada por la actora (E0071), equivalente a \$ 511.605.900 tomando para la conversión el valor del dólar vendedor del BNA al 12-12-2025. Analizó las pautas que ofrece el art. 6 de la LA.

Finalmente, asignó por la ejecución (art. 41 de la LA), por un lado los honorarios del letrado apoderado de la actora vencedora, Dr. Verkys, en el 11% (art. 8 de la LA) con más el 40 % por apoderamiento (art. 10 de la LA).

Por otro lado y por la misma cuestión reguló a las letradas apoderadas de la

accionada vencida, Dras. Trianes y Padín, el 7 % (art. 8 de la LA), con más el 40 % por apoderamiento (art. 10 de la LA).

Explicó que tales honorarios comprenden la totalidad de las incidencias y en especial menciona la resuelta el 04-02-2020, con costas a la ejecutante y que ella representa el 10 % del total de la regulación (art. 34 de la LA).

Así entonces, y en lo que a la apelación corresponde, en el punto I de la parte resolutive, el Sr. Juez de grado reguló al Dr. Verkys la suma total de \$ 78.787.308, de los cuales \$ 7.878.730,86 corresponden a la mencionada incidencia.

III. Los agravios Frente a dicha regulación se alza por una lado la obligada, quien presenta los siguientes puntos de agravio:

a) dice que no consiente la liquidación que practicó la actora en movimiento E0071 tomada como base, porque no descontaron los pagos anteriores al inicio de autos, ni los posteriores realizados. Que no se consideraron los U\$s 108.090 que habría pagado la accionada, por lo cual la liquidación debería resultar en la mitad;

b) dice que no se le dio traslado de la liquidación en cuestión lo que la privó de la posibilidad de impugnarla, violando su derecho de defensa;

c) dice que la liquidación no ha tenido presente dos suspensiones de plazos durante el curso del proceso, solo imputables a la actora. Que por ello el letrado no puede salir beneficiado con una base mayor al tiempo regulatorio por la carga de intereses;

e) califica el porcentaje asignado al letrado (11% + 40%) como desproporcionado. Reclama la aplicación del art. 1.255 del CCyC;

f) sostiene que la falta de proporcionalidad en la remuneración afecta su derecho de propiedad y;

g) argumenta que se viola la razonabilidad y se propicia el enriquecimiento sin causa del letrado.

A su turno, y respecto de la misma regulación, el beneficiario de dichos honorarios argumenta que resultan bajos:

a) porque se ha omitido incrementarlos con más el 40% por apoderamiento (art. 10 de la LA);

b) porque se ha subvalorado su trabajo profesional, ya que no se consideró la complejidad, la eficacia y el resultado obtenido, con motivo de su trabajo profesional y;

c) porque que los cambios monetarios con motivo de la corrección cambiaria atentan contra la intangibilidad de su honorario, con motivo de la devaluación constante de la moneda.

IV. Mi voto. Los recursos se dirigen a los honorarios del abogado Nicolás Verkys, por lo que ambos recursos pueden abordarse conjuntamente.

La parte demandada cuestiona que la liquidación practicada por el acto no fue sustanciada y por ende no pudo ser impugnada.

Lo cierto es que no es obligatorio sustanciar la liquidación en el caso de autos. Es de notar que incluso el Juzgado podría practicarla oficiosamente, en cuyo caso ninguna de las partes hubiere tenido participación en su confección. Es entonces justamente en esta instancia recursiva donde la base puede ser objetada.

Es de destacar que la apelante no propone otra liquidación, sino que lisa y llanamente se opone a la practicada por la actora (art. 541 CPCC). Por otro lado, la practicada por la actora impresiona como correcta.

Aduce la accionada que la liquidación (E0071) no ha tenido presente los pagos parciales realizados. Sin embargo vemos que la monitoria dictada (fs. 13) ordenó llevar adelante la ejecución hasta que se pague el capital de u\$s 225.000 reclamado con más el 7,5% anual (su punto III) y difirió la regulación para cuando exista base (su punto V).

Presentada la accionada, quien interpuso excepciones (fs. 36/42 -ver en especial los pagos denunciados a fs. 40-), obtuvo el decisorio de fecha 28-07-2025 (I0046), aclarado el 01-08-2025 (I0048). En el punto II) se consignó: “Mantener los términos de la sentencia monitoria de fs. 13 en todos sus términos, ...”.

Tal monitoria fue, a su vez, confirmada por esta alzada con fecha 20-10-2025 (I0056).

En consecuencia se colige que la liquidación practicada a los fines regulatorios es correcta, en tanto toma el capital de condena y sus intereses.

En cuanto a las argumentadas suspensiones de plazos en autos, se observa que fueron propias del desarrollo del proceso.

No se ha presentado ningún cuestionamiento válido a la liquidación, en que se ha tomado el capital de condena y aplicado los intereses que corresponden por los períodos que van desde la mora a la fecha del pedido regulatorio.

Los honorarios surgen de aplicar las normas arancelarias vigentes, que no fueron

cuestionadas. No se aprecia una desproporción injustificada permitan aplicar el art. 1.255 del CCyC.

Recientemente, el 03/03/2026, el Superior Tribunal de Justicia en autos "MACKINLAY, ALEJANDRO MIGUEL S/SUCESION INTESTADA S/CASACION" (Expte. N° BA-01367-C-2022), estableció parámetros estrictos para el apartamiento de las leyes arancelarias, que no se advierten en este caso.

Tratados los agravios propuestos por la demandada, corresponde ingresar a los del letrado de la accionante, que como ya dije, cuestiona por bajos e primeramente indica que el a quo omitió aumentar sus honorarios en un 40% con motivo del apoderamiento que ostenta.

El apelante no presenta ningún cálculo aritmético que demuestre la omisión que le endilga al fallo. El Juez de grado trata el punto cuando luego de determinar la base (\$ 511.605.900), determina el 11% asignado al letrado que asciende a \$ 56.276.649, y su 40 %, lo que arroja el importe de \$ 22.510.659 que, sumados, dan los \$ 78.787.308 regulados.

Como se ve, los cálculos aritméticos efectuados supra demuestran la inexistencia de agravio en el punto.

No observo agravio válido tampoco al tiempo de cuestionar el 11% asignado por el Juez de grado, ya que las omisiones achacadas fueron justamente mensuradas en el auto regulatorio y tratadas conforme las constancias del considerando primero del fallo.

Además, encuentro ajustado a derecho el 11% asignado al letrado, teniendo en especial consideración el monto del asunto a la luz de las tareas realizadas y los trabajos desarrollados por el profesional que dice tiene el fallo en el punto, que demuestren que haya que modificarlo.

Un párrafo final amerita el último agravio que propone el letrado, cuando indica que el auto regulatorio debería contener una corrección cambiaria, con motivo de la devaluación constante de nuestro signo monetario.

Ciertamente la inexistencia de agravio en el punto es más que evidente cuando al tiempo regulatorio se ha tenido por base moneda dura e intereses.

V.-Finalmente no corresponde imponer costas ni regular honorarios por esta segunda instancia al tratarse de un recurso concedido en los términos del art. 222 del CPCyC, como esta Cámara ya ha señalado en diversas ocasiones ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli",

06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/20105, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etc.).

VI.-Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Confirmar las regulaciones honorarias del 12-12-2025 (I0060), sin costas. Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC). Tercero: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar las regulaciones honorarias del 12-12-2025 (I0060), sin costas.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC).

Tercero: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.